



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Accionante	URIEL ARGIRO ÁLZATE SUÁREZ
Accionada	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Vinculada	UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
Procedencia	Reparto
Radicado	05-001 31 05 011 2021-00258-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 086 de 2021
Temas y Subtemas	Acceso Carrera Administrativa, Meritocracia, Derecho de Igualdad, Derecho al Trabajo y Confianza Legítima
Decisión	Niega por Improcedente

**ASUNTO**

En la fecha, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **URIEL ARGIRO ÁLZATE SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 70'978.273**, en contra del Doctor **FRIDOLE BALLÉN DUQUE** en calidad de Presidente y Comisionado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, en calidad de vinculada, en la cual se han formulado los siguientes,

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Afirma el Accionante que:

“(…) Me inscribí al proceso de la referencia a través del SIMO con el número: 329174848, al empleo: GETOR III, Código: 303, Grado: 03 Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL. Para el referido concurso, cuento y aporté el siguiente perfil académico:

Contador público, Universidad de Antioquia. Especialista en Revisoría Fiscal, Pontificia Universidad Javeriana y Magister en Administración, Universidad de Antioquia.

Cuento además con Matrícula y Tarjeta Profesional vigente No. 117-188-T

Más de 12 años de experiencia en auditoría y revisoría fiscal en diferentes empresas del sector público y privado, auditorías que incluyen revisión a los

diferentes procesos, al mencionar los diferentes procesos se incluye la auditoría financiera donde está inmerso el tema de impuestos función obligatoria del Revisor Fiscal de acuerdo al Código de Comercio Artículo 207. Funciones del revisor fiscal Requisitos del cargo aspirado según OPEC

1. Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

2. Experiencia: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y **un (1) año de experiencia profesional relacionada.**

Del punto 2) se deduce con suficiente claridad que cumpla estrictamente con los requisitos del empleo en **cuanto a un año de experiencia profesional relacionada**, es inequívoco decir que no cumpla con los requisitos de experiencia profesional relacionada de un año por la cual me descalificaron ya que los 12 años aproximados de experiencia profesional siempre he trabajado en el área de auditoría y revisoría fiscal lo que implica la auditoría financiera y revisión de impuestos lo cual está implícito en las funciones de revisoría fiscal de lo cual se pueden remitir al Artículo 207. Funciones del revisor fiscal ya que en la evaluación afirman que no es posible identificar las funciones relacionadas lo cual no es cierto. Adicional se puede evidenciar que en la firma AGN trabajé 10 meses prestando los servicios de auditoría en revisoría fiscal en las empresas clientes (2006 y 2009), y en la empresa Casa Británica trabajé como asistente del revisor fiscal 18 meses (5 meses después de mi graduación como contador), y en todas las demás empresas de las cuales se presentó soporte siempre realicé auditoría financiera donde el alcance incluye la obligación de revisión de impuestos.

Pese a la coherencia entre mi experiencia profesional relacionada de 12 años aproximadamente y el requisito exigido, en el chequeo adelantado por la entidad para validar los requisitos mínimos de 1 año de experiencia profesional relacionada figura las siguientes observaciones:

La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.

La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.

La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 14/10/2005, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo Modificatorio de las diferentes etapas del presente proceso de selección. A su vez la experiencia con posterioridad NO se valida toda vez que el certificado aportado no contiene funciones y,

adicionalmente, que de la denominación del cargo acreditado tampoco es posible inferir el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, no es posible su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección. **Acá se observa que no me reconocen 5 meses después de la graduación**

Si bien en todas las empresas no realicé funciones de revisor fiscal, en todas debía realizar la auditoría financiera como contador público que soy y donde está implícito las funciones de revisar impuestos como parte fundamental para dar fe sobre la razonabilidad de los estados financieros, y en cada certificado las empresas certifican mis funciones en auditorías a los diferentes procesos lo que demuestra la experiencia profesional relacionada con el cargo.

Adicionalmente cuento con una especialización en Revisoría Fiscal posgrado incluido en inscripción que aplica como equivalencia de experiencia profesional hasta de tres años según la Resolución 000061 de 11-06-2020 Artículo 6°. - Equivalencias, la cual anexo.

Adicionalmente cuando me di cuenta que no fui admitido, el ultimo día que se tenía de plazo para la reclamación, ya no pude entrar a realizar la reclamación por que el sistema o plataforma SIMO estaba congestionado o caído y fue imposible acceder, entonces remití derecho de petición a la comisión nacional de servicio civil quienes se negaron a evaluar mi caso (Anexo respuestas a derecho de petición), lo cual me pareció injusto ya que:

En fecha 19 de mayo del presente año, la CNSC, en su sección de avisos informativos, publico:

*“La CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, recuerdan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que se publicarán hoy 19 de mayo de 2021, podrán ser presentadas únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente, las cuales serán decididas por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 por el mismo medio”.*

La CNSC, en su página WEB, publicó el anexo del Acuerdo 0285 de 2020, el cual señala, en su numeral 2.5 párrafo primero: publicación de resultados de la VRM, “Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en la página web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.”

La CNSC, no respeto los términos establecidos en dicho anexo, esto es: *“Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en la página web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en la página de la*

*Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.”. Lo cual fue reiterado en el aviso informativo del 05 de mayo de 2021, donde se indicó que 5 días hábiles antes de la publicación de los resultados, informaría la fecha de la publicación de estos, cosa que no hizo, toda vez que simplemente publico los admitidos y no admitidos, sin haber señalado con anterioridad la fecha en que lo haría. Igualmente insisto que si cumplo con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada como ya lo mencioné (...).”.*

Como prueba allegó, inscripción al concurso donde se anexó todos los soportes que acreditan los requisitos mínimos, copia de certificados de experiencias laborales profesionales relacionadas con el cargo, Tarjeta profesional y cedula, copia de títulos que demuestra formación académica y que cumple con el perfil requerido para el cargo que aspira, ficha de requisitos mínimos, copia de derechos de petición y respuestas, copia Resolución 000061 de 11-06-2020 y pantallazo de aviso de la CNSC.

### **PRETENSIONES**

Están orientadas sus pretensiones a que se le tutele los derechos fundamentales a la Igualdad, el Trabajo y el Debido Proceso, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil revise la reclamación, con la cual demuestra que cumple con el perfil para continuar en las fases del concurso para optar por una de las vacantes ofertadas por la DIAN. Se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho mediante auto del 21 de junio de dos mil veintiuno (2021), asumió el conocimiento de la acción de tutela promovida por señor **URIEL ARGIRO ÁLZATE SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **70'978.273**, en contra del Doctor **FRIDOLE BALLÉN DUQUE** en calidad de Presidente y Comisionado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, en calidad de vinculada, la que se les notificó en debida forma mediante oficio 156 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

## POSTURA DE LAS PARTES ACCIONADAS

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, mediante escrito con radicado No. 20211400828731 del 23 de junio de 2021, suscrito por el Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la entidad, manifestó lo siguiente:

*“La publicación de los resultados de la etapa de VRM fue realizada el día 19 de mayo de 2021 y fue precedida por el Aviso Informativo del 11 de mayo de 2021, es decir, 6 días hábiles previos a la publicación de los resultados, inclusive, se publicó Aviso del 5 de mayo de 2021, en los que, además, se informaron las condiciones y términos para interponer reclamaciones contra los resultados.*

*Ahora bien, consultado el SIMO, NO se encuentra que el accionante hubiese presentado reclamación con ocasión de su inadmisión conforme fue señalado, y contrario a ello, interpuso tutela que como ya se dijo es de carácter subsidiario, dejando de lado el debido proceso, es decir, interponer en los términos perentorios establecidos la reclamación a que haya lugar, como se dispuso en las reglas del proceso de selección. En ese entendido es clara la improcedencia de la pretensión de “revise [su] resultados de la VRM, con la cual [demuestra que cumple] con el perfil para continuar (Sic)”.*

Por su parte, **LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, mediante escrito No. T-DIAN-034 del 27 de junio de 2021, suscrito por el Dr. JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL, actuando en calidad de Coordinador Jurídico de la entidad, manifiesta que:

*“(…) Los documentos señalados no contienen las funciones desarrolladas en razón al empleo desempeñado y por tal razón, también se hace imposible verificar el tiempo de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA exigido por el cargo al que se inscribió.*

*Es de aclarar que el aspirante al **no cumplir con la experiencia profesional relacionada**, no cumple con el requisito mínimo exigido para el cargo al que aspira, toda vez que, debe cumplir en su totalidad con los Dos (2) años de experiencia, de los cuales un (1) año corresponde a experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada. Así las cosas, al constatar que no cumple con una de las exigencias de experiencia, no se procede a validar lo demás en razón a que dicho proceso no cambiará su estado de INADMISIÓN.*

*En relación a la fecha de publicación de los resultados preliminares no es cierto como afirma el accionante que no se cumplió lo establecido en Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 en su numeral 2.5. Publicación de resultados de la VRM puesto como se evidencia en la Imagen 1, la CNSC en conjunto con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 informó a los aspirantes inscritos el día 11 de mayo que el 19 de mayo de 2021 se publicarían los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos, adicionalmente señaló las fechas en las que los aspirantes que no estaban conforme con dichos resultados preliminares interpusieran la respectiva reclamación*

*siguiendo el debido proceso establecido en la normas del presente Proceso de Selección, sin embargo el accionante no interpuso reclamación alguna que informara su inconformismo frente a la NO admisión publicada el 19 de mayo (...)*”.

Se pasa a decidir previos los siguientes,

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - Acción Especial de Tutela, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales, en virtud de los Artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

#### **Debido proceso.**

Rituado el proceso en debida forma, no se observa vicio alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, por lo que se procede a decidir el problema jurídico planteado, bajo los lineamientos de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

#### **Problema jurídico a resolver**

De conformidad con los presupuestos fácticos sintetizados, corresponde a esta Judicatura establecer:

¿Sí quebrantó las entidades accionadas, los derechos fundamentales de Acceso a la Carrera Administrativa, Meritocracia, Derecho de Igualdad, Derecho al Trabajo y Confianza Legítima, del accionante al INADMITIRLO en el marco del Proceso de Selección DIAN No 1461 de 2020?

#### **Fundamentos jurídicos del despacho para la decisión**

El artículo 86 de la Constitución Nacional creó un mecanismo encargado de proteger los derechos fundamentales de las personas, mediante la denominada acción de tutela, que fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, para hacer efectivo su ejercicio, estableciendo el procedimiento, las restricciones y limitaciones y también los derechos contra los cuales procedía. Dicha acción se encamina a

proteger los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela o también conocida como amparo es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que está encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas, vulneradas o atropelladas por una autoridad pública -- cualquiera sea su índole -- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o en los derechos que ella protege, es un mecanismo judicial extraordinario de defensa de los derechos fundamentales.

Su procedencia se circunscribe a la carencia de otro medio de defensa judicial efectivo para la defensa de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. De su naturaleza se desprenden dos características: La subsidiaridad y la inmediatez. En virtud de la primera solamente es procedente la acción, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para su defensa, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable, y la inmediatez tiene que ver con la aplicación urgente de medidas que tiendan a hacer efectivo, concreto y actual, el derecho objeto de la violación o amenaza.

Nuestro alto Tribunal Constitucional ha expresado al respecto: *“La acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario encargado por la Carta Política a los jueces de la República, que busca brindar a la persona la posibilidad de acudir a la justicia de una manera informal, en procura de obtener una protección directa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos casos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial”*<sup>1</sup>.

Definido el objeto de la tutela, pasamos a analizar si en el sub-lite es procedente proteger los derechos constitucionales de contenido fundamental cuyo amparo se solicita, encaminada a que se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, revise la reclamación, con la cual se demuestra que cumple con el perfil para continuar en las fases del concurso para optar por una de las vacantes ofertadas por la DIAN. Igualmente se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T 604 de 1996

- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.
- El derecho a obtener acceso a la justicia.
- Derecho a la independencia del Juez.
- Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso.
- Derecho a un Juez imparcial.
- Derecho a un Juez predeterminado por la ley.
- La favorabilidad en la pena.
- Derecho a la defensa.
- Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general<sup>2</sup>.

Es así como la reiterada jurisprudencia sobre el tema afirma:

*“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”<sup>3</sup>*

*“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996). “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”<sup>4</sup>*

*“El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales”<sup>5</sup>.*

*“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).*

*“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que*

<sup>2</sup> Abelardo Manrique Cuellar. - El Debido Proceso en el Derecho Administrativo.

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001

<sup>5</sup> H. Corte Constitucional Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992.

*eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.*

*El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

## **COMPENDIO LEGAL DE LA CONVOCATORIA No. 1461 DEL 2020**

El acuerdo 0285 del 2020 es el encargado de convocar y fijar las reglas para el proceso de selección de ingresos para promover cargos en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el artículo 3 determinó la estructura del proceso de selección por etapas así:

Convocatoria y divulgación.

Adquisición de derechos de participación e inscripciones.

**Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos.**

Aplicación de pruebas a los participantes admitidos.

Conformación y adopción de la lista de elegibles para los empleos ofertados.

*En cuanto a la verificación de requisitos mínimos, el art 14 estableció "la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registren en el SIMO hasta la fecha del cierre de inscripción, conforme a la última constancia de inscripción generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Los aspirantes que acrediten cumplir con los requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar con el mismo".*

De igual forma, se trae a colación el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 del 2015 que en su artículo 2.2.6.3 determino que: *"Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos".*

El Art 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 del 2015 en su párrafo 3 determinó que las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

El artículo 15 del acuerdo 0285 del 2020 puntualizó que para la etapa de verificación de requisitos mínimos los aspirantes deberán ceñirse a las especificaciones técnicas establecida en el anexo del decreto citado.

Por último, el anexo que establece las especificaciones técnicas de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y curso de formación del proceso de selección de la Dian No. 1461 del 2020 estableció una serie de definiciones a efectos de una mayor comprensión por parte de los aspirantes así:

*(...) f) Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9) (...)*

### **Existencia de mecanismos judiciales ordinarios**

De los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial *prima facie* procedente –nulidad y restablecimiento del derecho–<sup>6</sup> o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta que la pretensión del actor se restringe a que la Comisión Nacional del Servicio Civil revise la reclamación, con la cual demuestra que cumple con el perfil para continuar en las fases del concurso para optar por una de las vacantes ofertadas por la DIAN y que posteriormente se ordene por parte de este Despacho a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, este disponía del medio de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>8</sup>, a fin de cuestionar el contenido del aviso de publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una

<sup>6</sup> Sentencia T-1266 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencia T-160 de 2018.

<sup>8</sup> El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula este medio de control en los siguientes términos: “*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel*”.

convocatoria es una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos.

Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

*“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”<sup>9</sup>.*

### Medidas cautelares

Así mismo, la Corte Constitucional advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares<sup>10</sup> para solicitar la protección y garantía provisional del *“objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta que *“la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”*<sup>12</sup>, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos<sup>13</sup>. Incluso, (iv) podía pedir que el juez administrativo adoptara una *medida cautelar de urgencia*, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial<sup>14</sup>.

43. Tales medidas eran idóneas y eficaces, conforme a las circunstancias del asunto *sub examine*, sobre todo porque entre la fecha de publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos -19 de mayo de 2021- y la de realización de la prueba de conocimientos -programada para el 05 de julio de

<sup>9</sup> Sentencia SU-691 de 2017.

<sup>10</sup> El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esta medida cautelar *“podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”* y procederá (i) *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”* y, (ii) cuando *“el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”*. Esta medida tiene su razón de ser, precisamente, al advertir que, de no otorgarse, se causaría un perjuicio irremediable, previo juicio de ponderación.

<sup>11</sup> Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 13 de diciembre de 2012, radicación 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

<sup>13</sup> Estas medidas cautelares son de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.*

2021- mediaba un plazo razonable para que el juez administrativo se hubiese pronunciado.

### **Inexistencia de perjuicio irremediable**

La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos<sup>15</sup>. Por una parte, debe ser *cierto*, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir *“plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”*<sup>16</sup>. Además, la certeza del riesgo debe tener una *alta probabilidad* de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante<sup>17</sup>. De la misma forma, el riesgo debe ser *inminente*, o sea, que *“está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”*<sup>18</sup>.

### **Acceso a cargos públicos y trabajo**

En el presente asunto no concurren los presupuestos fácticos que permitan inferir que la afectación de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo sea *cierta*.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción<sup>19</sup>. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) *“la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”*, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *“remover de manera ilegítima”* a una persona que ocupa un cargo público<sup>20</sup>.

De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos<sup>21</sup>. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad

<sup>15</sup> Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

<sup>16</sup> Sentencia T-471 de 2017.

<sup>17</sup> A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar *“prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario”* (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que *“el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas”* (Sentencia T-131 de 2007).

<sup>18</sup> Sentencia T-471 de 2017.

<sup>19</sup> El artículo 40.7 de la Constitución garantiza esta prerrogativa en los siguientes términos: *“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

<sup>20</sup> Sentencia SU-339 de 2011. En términos semejantes se pronunció la Sala en la Sentencia SU-544 de 2001.

<sup>21</sup> Sentencia C-593 de 2014.

laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria<sup>22</sup>. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador<sup>23</sup>. Lo anterior significa que *“la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”*<sup>24</sup>.

De acuerdo con los elementos expuestos, no es posible inferir que exista *certeza* en la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo del tutelante.

En relación con el derecho al acceso a cargos públicos, no existe certeza del acaecimiento del perjuicio irremediable, precisamente, porque de los hechos que fundamentan la tutela no se derivan los presupuestos fácticos que permitan concluir la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo al cual simplemente aspiraba<sup>25</sup>.

La misma lógica se predica respecto del derecho al trabajo, en tanto la alegada vulneración no da cuenta de *“la acción o la omisión”*<sup>26</sup> arbitraria de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tendiente a impedir el ejercicio de la actividad laboral contenida en el empleo público ofertado. Por lo anterior, no se está en presencia de una amenaza *real e inminente* y, menos aún, *probable* a estos derechos fundamentales.

## CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el accionante pretende que las accionadas revise la reclamación, con la cual demuestra que cumple con el perfil para continuar en las fases del concurso para optar por una de las vacantes ofertadas por la DIAN y posteriormente se ordene por parte de este Despacho la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, en el concurso de méritos No. 1461 del 2020, para el cargo de gestor III código 303 grado3.

De las pruebas que obran en el legajo se tiene por demostrado que el actor se inscribió el día 8 de febrero del 2021 a la convocatoria No. 1461 de 2021 para el

<sup>22</sup> Además, a esta posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. En este sentido, se pronunció la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del expediente 01272-01(ac).

<sup>23</sup> Además, a esta posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. En este sentido, se pronunció la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del expediente 01272-01(ac).

<sup>24</sup> Sentencia T-625 de 2000.

<sup>25</sup> Precisamente, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el alcance de la protección de este derecho *“debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”* (Sentencia SU-544 de 2001).

<sup>26</sup> Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.

cargo de Gestor III Código 303 grado 3 No. de empleo OPEC 329174848, adjuntando los documentos para acreditar experiencia laboral y la formación académica; que el día 21 de mayo en vista de que fue inadmitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos presentó reclamación ante la CNSC; y que la Unión Temporal Mérito y Oportunidad dio respuesta a la reclamación el día 17 de junio del 2021 informándole que NO cumple con los requisitos para acceder al cargo postulado.

Se desprende del escrito introductor que lo pretendido por el accionante por vía de tutela, es atacar el acto administrativo que dispuso la lista de admitidos o inadmitidos a la convocatoria No, 1461 de 2021 para el cargo de Gestor III Código 303 grado 3 No. de empleo OPEC 329174848, y en su lugar, procedan las accionadas a su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Ahora bien, como se mencionó en el recuento normativo, el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Así mismo en la sentencia T- 260 de 2018 se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así: *“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la guardiana de la Constitución en sentencia T-059 del 2019 estableció:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo

para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

*“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.*

Teniendo en cuenta que *“la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.*

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011, para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

## CONCLUSIÓN

De acuerdo con los Fundamentos fácticos, normativos, el Precedente de la Honorable Corte Constitucional y de los argumentos expuestos, se concluye que, en el presente asunto, no hay vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos, por lo que no es procedente conceder el amparo constitucional deprecado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos, invocados por el señor **URIEL ARGIRO ÁLZATE SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 70'978.273**, en contra del Doctor **FRIDOLE BALLÉN DUQUE** en calidad de Presidente y Comisionado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, en calidad de vinculada, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días se ordenará el envío del expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

**TERCERO: Se REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia, publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia.

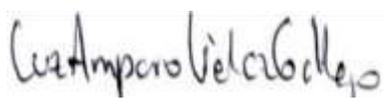
**CUARTO: ARCHIVAR** la presente acción, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el fallo anterior fue notificado por el medio más expedito y eficaz, como lo establece el decreto 2591 de 1991 artículo 30.



**LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00258-00  
Asunto: Notificación fallo de tutela  
Oficio: 188

**Doctor**  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
**Presidente y Comisionado**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 30/06/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **URIEL ARGIRO ÁLZATE SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **70'978.273**, en contra de la entidad que Usted representa.

Atentamente

**LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00258-00  
Asunto: Notificación fallo de tutela  
Oficio: 189

**Señores**

**UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**  
[juridicoproyecto@areandina.edu.co](mailto:juridicoproyecto@areandina.edu.co)

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 30/06/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por el señor **URIEL ARGIRO ÁLZATE SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **70'978.273**, en contra de la entidad.

Atentamente

**LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00258-00  
Asunto: Notificación fallo de tutela  
Oficio: 190

Señor

**URIEL ARGIRO ÁLZATE SUÁREZ**

Accionante

[uriel.alzate@gmail.com](mailto:uriel.alzate@gmail.com)

[alzate.suarez.0526@gmail.com](mailto:alzate.suarez.0526@gmail.com)

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 30/06/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por Usted, en contra del Doctor **FRIDOLE BALLÉN DUQUE** en calidad de Presidente y Comisionado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, en calidad de vinculada.

Atentamente

**LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO**

Secretaria

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d17d6450eb5cced7cae62a3819ff3c5c2dc87b7a358b4c5c211955611c42c27c**

Documento generado en 01/07/2021 11:56:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**